

OTROSÍ No. 1
CONTRATO No. 22-025

Entre los suscritos a saber:

- (i) **F2X S.A.S.-FLYPASS**, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de fecha 20 de Mayo de 2008, inscrito bajo el número 0001029 del Libro IX del Registro Mercantil, con NIT No. 900.219.834-2 y con domicilio en la ciudad de Itagüi, representada legalmente en el presente acto por **JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 8.160.138 de Envigado, parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL CONTRATISTA**, o **EL RECAUDADOR ELECTRONICO**, o **EL INTERMEDIADOR**, y

- (ii) **CONCESIONES CCFC S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 830.006.021-3, constituida por Escritura Pública No. 1614 del 17 de junio de 1995, de la Notaria 16 de Bogotá, representada legalmente por **MARÍA MARGARITA BOTERO DE DUQUE**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 41.557.019 de Bogotá, quien obra en su calidad de Gerente General, parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL OPERADOR**, o **EL CONCESIONARIO**, o **EL OPERADOR**, quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 1** al **CONTRATO 22-025**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL OPERADOR** suscribió el 30 de junio de 1995 con **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS** el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0937 de 1995**, con el objeto de realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Bogotá (Fontibón)-Facatativá-Los Alpes, del tramo 08A, de la ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca, en adelante **EL PROYECTO**.

2. Que, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, **LAS PARTES** suscribieron el **CONTRATO 22-025**, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda: *"EL INTERMEDIADOR se obliga para con EL OPERADOR a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Categoría Especial a quienes solo se les cobra los \$200 que se pagan al Fondo de Seguridad Vial y no constituyen tasa de peaje, en los términos y condiciones descritos en el presente CONTRATO y los actos administrativos vigentes que las determinen. EL INTERMEDIADOR, prestará al OPERADOR, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este CONTRATO y en la Resolución IP/REV y sus anexos, a su entera costa, con sus propios medios y personal, con plena autonomía técnico- administrativa, de conformidad con los alcances y obligaciones, plazo y precio indicados en el presente CONTRATO."*

MZ

MPP

3. Que **LAS PARTES** fijaron en la Cláusula Octava del contrato, "**VALOR DEL CONTRATO**", como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, un porcentaje correspondiente a lo decretado en la Oferta Básica de Interoperabilidad, esto es, *uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA*, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados al **INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el período, de acuerdo con lo registrado en los informes de recaudo conciliado que expida **EL OPERADOR**.
4. Que, **EL OPERADOR** mediante comunicación GG-0165-23 del 06 de febrero de 2023, dio respuesta a la oferta inicial presentada por **EL INTERMEDIADOR**, de fecha 02 de noviembre de 2022 recibida el 31 de octubre de 2022 con radicado interno 3375, con dos opciones propuestas, una de comisión fija de (3,35%) + IVA y otra opción de comisión variable de acuerdo con el grado de penetración, que iniciaba en (3,00%) más IVA, informándole que, el valor de comisión que como **OPERADOR** estaba dispuesto a ofrecerle a los intermediadores era del 2.5% + IVA (19%), es decir el 2.975% IVA incluido sobre el valor de la tarifa de peaje cobrada a los usuarios.
5. Que, **EL INTERMEDIADOR** no dio respuesta al **OPERADOR** de la comunicación recién referida, sin perjuicio de lo anterior, **EL OPERADOR** en cumplimiento de las directrices corporativas, informó mediante comunicación GG-0334-23 de fecha 17 de marzo de 2023 que, tomó la determinación de reconocer a los intermediadores, un valor de comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA, por la prestación del servicio.
6. Que, **EL INTERMEDIADOR** mediante comunicación G.C 2023-210302 con radicado interno 1016 de fecha 28 de marzo de 2023 manifestó al **OPERADOR** su imposibilidad de aceptar un valor de comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA fijo, por la prestación del servicio y sugirió una tarifa del 3,1% + IVA fijo o nuevamente el modelo de trifa incremental, alternativas no aceptadas por **EL OPERADOR**.
7. Que, **EL INTERMEDIADOR** mediante comunicación CCFC-OF-2305-01 con radicado interno 1684 de fecha 17 de mayo de 2023 manifestó al **OPERADOR** que *"(...) con el ánimo de cerrar la negociación y haciendo un esfuerzo adicional, por parte de F2X, proponemos una tarifa de 3% mes el I.V.A como remuneración por la intermediación del pago electrónico en las estaciones de peaje de la concesión."*
8. Que, así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, **EL OPERADOR** ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo sobre la materia.
9. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la **CLÁUSULA OCTAVA.- VALOR DEL CONTRATO** del **CONTRATO 22-025**, dejando claridad que, **EL OPERADOR** pagará retroactivamente a **EL INTERMEDIADOR**, la diferencia del valor acordado y la Oferta Básica de Interoperabilidad, hasta la suscripción del presente modificatorio.
10. Que, **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR**, acuerdan, modificar el porcentaje de comisión del **CONTRATO**, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

MZ

M M
MPP

11. Que **EL OPERADOR** de acuerdo con el Artículo 35 de la Resolución 20213040035125 - Solución de controversias- y dada la aplicación de la tarifa provisional durante el periodo entre el 5 de diciembre del 2022 y la firma del presente acuerdo definitivo, reconocerá de manera retroactiva los valores dejados de cobrar por el **INTERMEDIADOR** entre la tarifa acordada en el presente **OTROSÍ** y la aplicada de manera temporal.
12. Que, **EL OPERADOR** actualmente se encuentra en la Etapa de Operación del Contrato de Concesión 0937 de 1995 y dicha etapa finalizará el 27 de marzo de 2024, momento en cual la infraestructura vial, junto con las estaciones de peaje, se revertirán a la ANI, por lo cual, **LAS PARTES** procederán con la modificación de la **CLÁUSULA SÉPTIMA. - VIGENCIA.** del **CONTRATO 22-027** en el sentido de ajustar la vigencia del **CONTRATO** hasta la referida fecha de finalización de la etapa de operación del Contrato de Concesión 0937 de 1995.

Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la Cláusula Séptima del **CONTRATO 22-025**, ajustando la vigencia hasta el 27 de marzo de 2024, fecha en la cual finaliza la etapa de operación del Contrato de Concesión 0937 de 1995 a cargo de **EL OPERADOR**, momento en cual la infraestructura vial, junto con las estaciones de peaje Río Bogotá y el Corzo, se revertirán a la ANI.

En ese orden, la Cláusula Séptima, quedará así:

“CLÁUSULA SÉPTIMA. - VIGENCIA. *El presente **CONTRATO** estará vigente desde la fecha de su suscripción hasta la terminación del Contrato de Concesión 0937 de 1995, esto es hasta el 27 de marzo de 2024. No obstante, cualquiera de **LAS PARTES** podrá manifestar su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de terminación estipulada, con el fin de desmontar la operación aquí contratada.*

*La terminación del **CONTRATO** conforme a la presente cláusula no genera para ninguna de **LAS PARTES** derecho a reclamar indemnización de perjuicios.”*

CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar la Cláusula Octava del **CONTRATO 22-025**, con la finalidad de definir el porcentaje de comisión, en tres por ciento (3,00 %) más IVA, por los servicios de recaudo prestados.

En ese orden, la Cláusula Octava, quedará así:

CLÁUSULA OCTAVA. – VALOR DEL CONTRATO. *De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.*

MZ

MPP

LAS PARTES acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente a tres por ciento (3.0%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

No obstante, para todos los efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado del **CONTRATO** es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000) más IVA.”

CLÁUSULA TERCERA: LAS PARTES acuerdan que, **EL OPERADOR** realizará el pago del valor retroactivo que resulta de la diferencia entre el valor acordado como comisión mediante el presente **OTROSÍ** y el valor OBIP, el cual se causó desde la fecha de la suscripción del **CONTRATO** hasta la fecha de suscripción del presente documento, previa presentación de la factura correspondiente.

CLÁUSULA CUARTA: EL INTERMEDIADOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del **OTROSÍ**, se obliga a poner en conocimiento de la Compañía de Seguros la suscripción del presente documento y a solicitar la respectiva expedición del nuevo certificado, donde conste que conoce su contenido y se realice el respectivo ajuste de vigencia.

CLÁUSULA QUINTA: La presente modificación contractual no implica condonación, ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente **OTROSÍ**.

CLÁUSULA SEXTA: La modificación concedida mediante el presente documento no generará compensación económica alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** adicional a la ya prevista en la Cláusula Octava del **CONTRATO 22-025**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las demás cláusulas del **CONTRATO 22-025** no modificadas por el presente **OTROSÍ** mantienen plena vigencia.

Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023.

MPP

EL OPERADOR IP/REV,

EL INTERMEDIADOR IP/REV,



MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE

JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ

MZ